



125

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2007-00333-00
ACCIONANTE:	Carmen Judith Rangel agente oficiosa de María Matilde Rodríguez
ACCIONADO:	Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

Revisado la totalidad del cuaderno de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Nueva EPS vista a folios 118-124, donde manifiesta que le fue autorizado el día 12 de julio de 2017, el medicamento Montelukast sódico 10 mg, direccionada para la farmacia éticos, lo cual fue comunicado a la agente oficiosa y en consecuencia solicita se dé por cumplido el fallo de tutela y se declare que las circunstancias que originaron la misma, se encuentran actualmente superadas, como quiera que esa entidad dio cabal cumplimiento a la orden proferida en sede constitucional por este Despacho.

Este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la agente oficiosa al No. 310-5619538, quien indicó que efectivamente ya le había sido entregado el medicamento. (Fl.125)

Sobre el particular, es necesario recordar que una vez culminado el incidente de desacato que impone sanción al funcionario que incumplió el fallo de tutela, debe surtirse de manera inmediata el trámite de la consulta de la misma ante el superior, trámite que una vez agotado, dejó en firme la decisión sin que pueda ser objeto la misma de modificación alguna.

Así mismo, es menester indicar, que las decisiones judiciales en firme son inmodificables y que el fenómeno de la firmeza tiene como finalidad proteger los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho tales como el principio de la seguridad jurídica.

No obstante, una vez revisada la totalidad del expediente y verificadas las gestiones realizadas por las autoridades encargadas de ejecutar la sanción, el Despacho considera que se hace necesario acceder a la solicitud presentada por la accionada en cuanto a la cesación de los efectos de la sanción impuesta, por haberse acreditado por parte de la Nueva EPS, el cumplimiento de la orden tutelar.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de particular relevancia indicar que si bien dieron cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2007, el tiempo de acatamiento sobrepasó los límites dados por el Juez de Tutela.

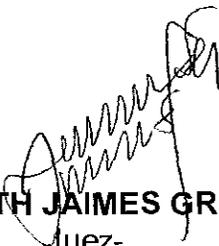
En consecuencia, se instará a la NUEVA EPS, para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial con estos trámites posteriores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1. **ACCÉDASE** A la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ÍNSTESE** a la NUEVA EPS para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial.
3. **COMUNÍQUESE** a las partes, sobre lo decidido en el presente proveído; una vez en firme esta providencia envíese al archivo el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>044</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00151-00
ACCIONANTE:	GOLFINTA LOYOLA DELGADO DE OMAÑA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, si no se evidenciara que la agente oficiosa manifestó a la sustanciadora de este Juzgado que la Nueva Eps ya le había realizado la entrega del cojín antiescaras, ya se encuentra en junta médica y en 30 días será entregada, aunado a que la entidad accionada acreditó igualmente el cumplimiento al fallo de tutela.

Este despacho revisado en su integridad el expediente advierte que en efecto se cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia de lo anterior, se considera que lo procedente será abstenerse de ejecutar la sanción y por tanto se ordenará el archivo del cuaderno de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-

S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO FLE JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 044

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 18 de Julio de 2017, A LAS 8:00 a.m.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2015-00579-00
ACCIONANTE:	Martha Cecilia Barrera Morantes Agente Oficiosa de José Antonio Muñoz
ACCIONANTE:	La Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

Sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha once (11) de julio del 2017; si no se evidenciara que según lo manifestado por la agente oficiosa a la sustanciadora de este Juzgado la entidad accionada le hizo entrega a su hijo de los pañales desechables y crema antiescaras.(Fl.248)

En consecuencia de lo anterior, considera este despacho que lo procedente será abstenerse ejecutar la sanción y por tanto se ordenara el archivo del cuaderno de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: S.M.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>04</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BASTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° .

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRÓVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario



208

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00064-00
ACCIONANTE:	Jimmy Alexander Moreno agente oficioso de Mariela Arcoha
ACCIONADO:	Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

Revisado la totalidad del cuaderno de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Nueva EPS vista a folios 201-206, donde manifiesta que le fue autorizado el servicio de ambulancia de urgencias a la señora Mariela Arcoha, lo cual fue comunicado al agente oficioso y en consecuencia solicita se dé por cumplido el fallo de tutela y se declare que las circunstancias que originaron la misma, se encuentran actualmente superadas, como quiera que esa entidad dio cabal cumplimiento a la orden proferida en sede constitucional por este Despacho.

Este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el agente oficioso al No. 314-3367352, quien indicó que efectivamente ya le había sido autorizado el servicio de ambulancia para el servicio de urgencias. (Fl.207)

Sobre el particular, es necesario recordar que una vez culminado el incidente de desacato que impone sanción al funcionario que incumplió el fallo de tutela, debe surtirse de manera inmediata el trámite de la consulta de la misma ante el superior, trámite que una vez agotado, dejó en firme la decisión sin que pueda ser objeto la misma de modificación alguna.

Así mismo, es menester indicar, que las decisiones judiciales en firme son inmodificables y que el fenómeno de la firmeza tiene como finalidad proteger los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho tales como el principio de la seguridad jurídica.

No obstante, una vez revisada la totalidad del expediente y verificadas las gestiones realizadas por las autoridades encargadas de ejecutar la sanción, el Despacho considera que se hace necesario acceder a la solicitud presentada por la accionada en cuanto a la cesación de los efectos de la sanción impuesta, por haberse acreditado por parte de la Nueva EPS, el cumplimiento de la orden tutelar.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de particular relevancia indicar que si bien dieron cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2006, el tiempo de acatamiento sobrepasó los límites dados por el Juez de Tutela.

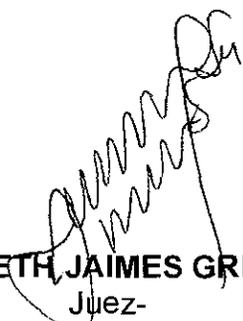
En consecuencia, se instará a la NUEVA EPS, para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial con estos trámites posteriores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1. **ACCÉDASE** A la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ÍNSTESE** a la NUEVA EPS para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial.
3. **COMUNÍQUESE** a las partes, sobre lo decidido en el presente proveído; una vez en firme esta providencia envíese al archivo el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</u>
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 014</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

Handwritten signature



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

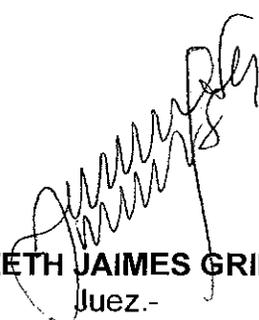
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2017-00143-00
ACCIONANTE:	Claudia Yaneth Baquero Gómez
ACCIONANTE:	UARIV
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

Sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha once (11) de julio del 2017; si no se evidenciara que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el día 21 de marzo de 2017, la cual fue puesta en conocimiento de la señora Claudia Yaneth Baquero a través de correo certificado. (Fl.105-110)

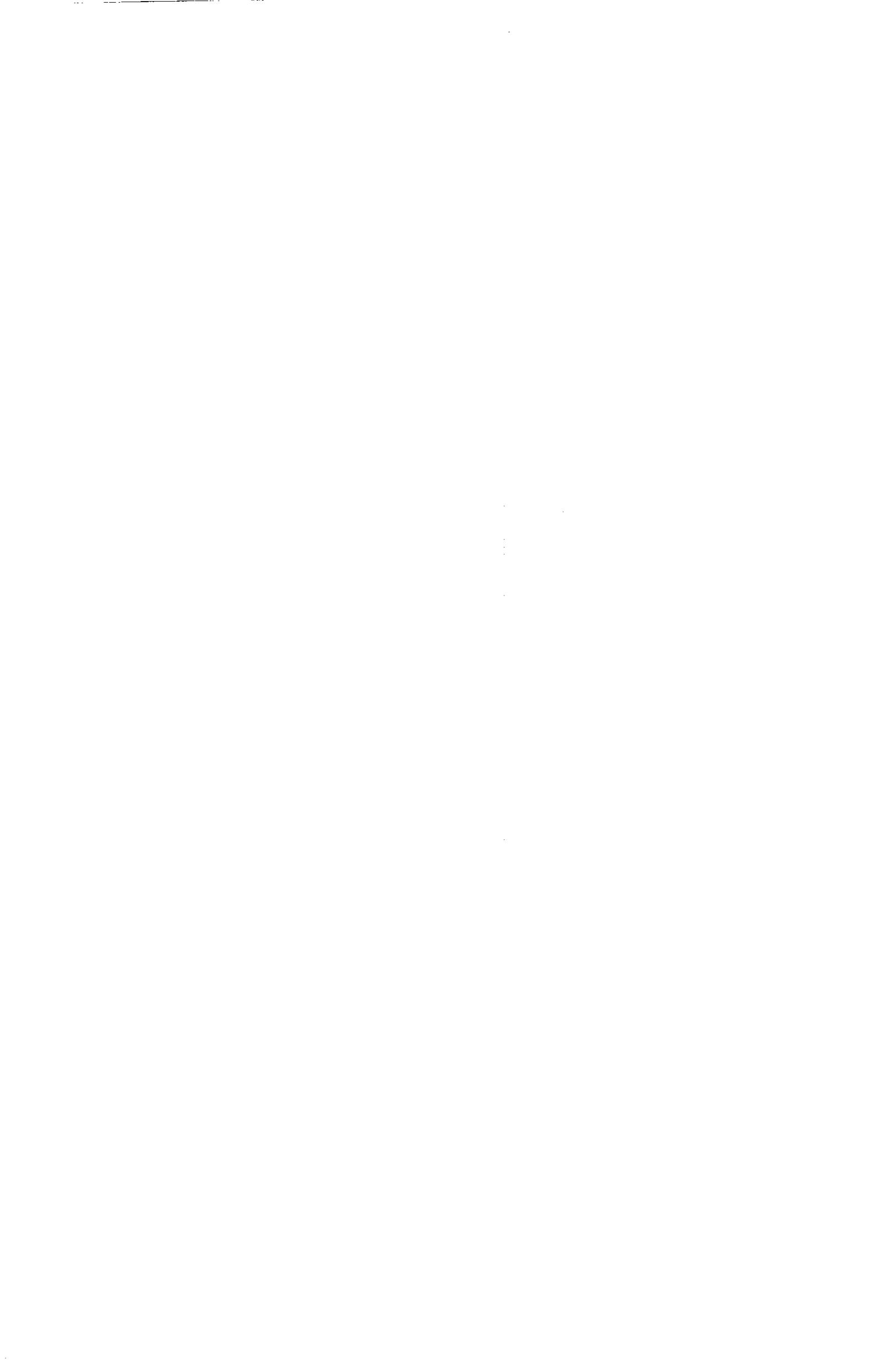
En consecuencia de lo anterior, considera este despacho que lo procedente será abstenerse ejecutar la sanción y por tanto se ordenara el archivo del cuaderno de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: s.m.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA -- NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 044</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014- 01278-00
ACTOR:	LUIS DANIEL RODRÍGUEZ VESGA
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el artículo 4º de la Ley 131 de diciembre de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

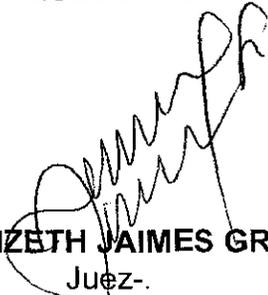
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fijese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO 0044</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MACÍAS BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014- 01310-00
ACTOR:	JOSÉ GREGORIO CONTRERAS JÁUREGUI
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el artículo 4º de la Ley 131 de diciembre de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Vaibueno Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fíjese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>0011</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00038-00
ACTOR:	SAID ANTONIO MARTÍNEZ CAÑIZARES
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

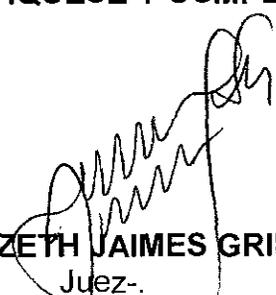
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fijese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>044</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BENZAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00125-00
ACTOR:	MARIO ROLÓN PEDRAZA
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

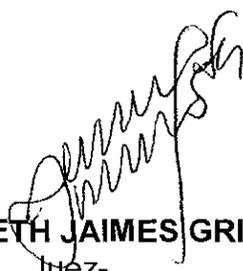
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

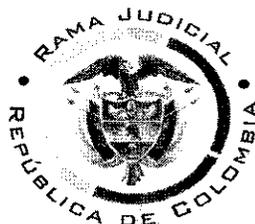
SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fijese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 044</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00126-00
ACTOR:	FRANCISCO CAICEDO CABALLERO
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, con la adecuada aplicación de la formula aritmética establecida para dicho fin, tal y como reza el artículo 13, #13.2.1 y 13.2.2 del Decreto 4433/2004, en concordancia con el artículo 1 y 2 del Decreto 1794/2000 y el subsidio familiar.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiéndole que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

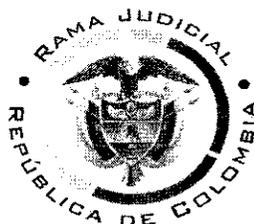
TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fíjese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>004</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTI, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00210-00
ACTOR:	BENJAMÍN DAZA RUIZ
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

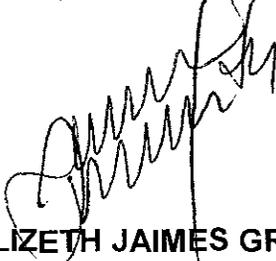
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fijese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>011</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i> WILMER MANUEL GUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00212-00
ACTOR:	CARLOS JULIO JAIMES ANGARITA
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fijese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>noy</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00382-00
ACTOR:	IDELFONSO DAZA PACHECO
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

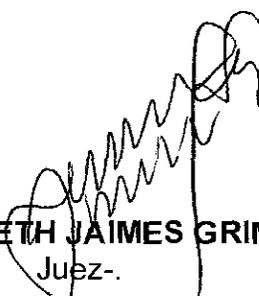
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fíjese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>004</i></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>cm</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00389-00
ACTOR:	OMAR BOTELLO REY
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

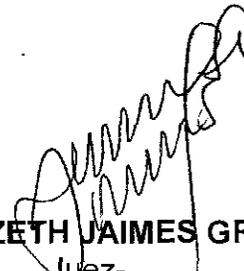
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fíjese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>004</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00436-00
ACTOR:	SARID LÓPEZ ACEVEDO
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

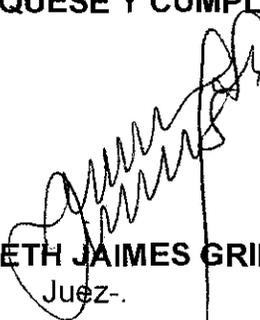
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, fijese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>044</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00168-00
ACTOR:	ADÁN CAICEDO BASTIDAS
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

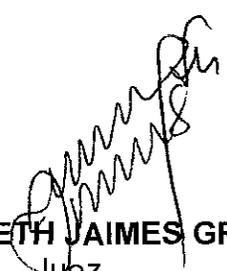
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

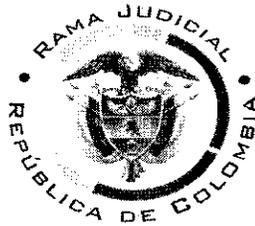
SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fijese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>004</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00169-00
ACTOR:	JOSÉ EMILIO ROMERO
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

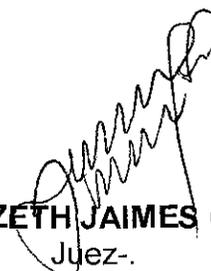
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fíjese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



160

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00306-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que a folio 158 del plenario la apoderada de la entidad demandada informa que si bien desconocía el domicilio del demandado, razón por la que había solicitado el emplazamiento del mismo, mediante oficio de fecha 10 de marzo de la presente anualidad el INPEC informa que el demandado actualmente se encuentra recluso en EJEPO BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N° 13 a cargo del Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá, por consiguiente solicita que se disponga la notificación personal del señor Campuzano Vásquez.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho procedente la solicitud de notificación personal del demandado, por cuanto ya se tiene certeza de su ubicación, tal como lo informa la apoderada del demandante y se acredita a folio 159 del expediente, mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2017.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se ordenó el emplazamiento al demandado y en su lugar se dispondrá la notificación personal y el traslado de la demanda al mismo, conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se ordenó el emplazamiento al demandado, conforme lo expuesto en los considerandos.

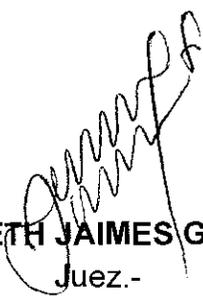
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y córrasele traslado de la misma al señor LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ persona natural demandada, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al

vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Con la contestación de la demanda, el accionado deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO 644</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015- 00462-00
ACTOR:	FIDEL BAYONA SIERRA
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa de folios 108 al 110 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita continuar con el trámite del presente proceso sin vincular a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, sin embargo, a tal solicitud el Despacho le dará trámite de recurso de reposición contra el auto de vinculación de fecha 25 de abril de 2017, obrante a folios 85 y 86 del expediente.

Como argumento de dicha solicitud el apoderado de la parte actora indica que la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra cursando en el Juzgado 2 Administrativo bajo el radicado 2015-00634. Igualmente asegura que el presente proceso no hace referencia al salario y prestaciones, lo pedido en las pretensiones es el reajuste de la asignación de retiro, haciendo referencia a las múltiples providencias proferidas por el Consejo de Estado sobre el tema, en las que se ha establecido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional por cuanto no se pide el pago de sumas dejadas de percibir por diferencia salarial sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta la norma en cita el auto que vincula como litisconsorte necesario no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual es procede el recurso de reposición.

2.2. Argumentos de la decisión

Así las cosas procede el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesaria la vinculación de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el incremento o reajuste del 20% en la asignación de retiro, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces porcentaje a la partida de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el 70%, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro del Soldado Profesional Fidel Bayona Sierra.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario reponer el auto de fecha 25 de abril de 2017, y desvincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

2.3. Fijación de audiencia inicial

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 5 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.**

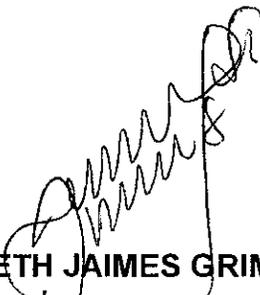
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. REPÓNGASE el auto de fecha 25 de abril de 2017, y desvincúlese del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fíjese el **día 5 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>004</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016- 00153-00
ACTOR:	LUIS EDUARDO ACEVEDO JAIMES
ACCIONADO:	NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se considera procedente dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017 y como consecuencia de ello desvincular del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% y conforme el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5 de la prima de antigüedad.

Frente al tema donde se solicitan similares pretensiones a las anteriores, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no es necesario demandar al Ministerio de Defensa Nacional con el argumento que dicha entidad es la que expide la hoja de servicios que determina los factores salariales para la liquidación de la asignación de retiro, por cuanto la norma es clara en señalar quienes son los beneficiarios del citado monto, por lo que solo basta que los beneficiarios se encuentren en los supuestos fácticos que la disposición jurídica impone para que les deba ser reconocido su derecho, pues en tales casos no se pide el pago de las sumas dejadas de percibir por diferencias salariales sino el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro.

De conformidad con la posición jurisprudencial citada, y dado que lo pretendido en el caso bajo estudio es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y no solicitud de pago de diferencias salariales, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, y desvincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN-

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial.

❖ **Fijación de audiencia inicial**

Por economía procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, para el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.** Advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

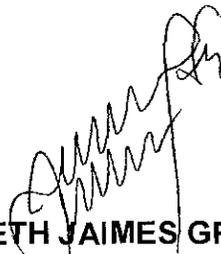
RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se había vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva de este proceso a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, fijese el **día 6 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>044</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00274-00
DEMANDANTE:	OMAIRA RUIZ SANDOVAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto referencia no se encuentra atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a las siguientes:

1. ANTECEDENTES

La accionante a través de apoderado debidamente constituido, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- ✓ Resolución N° 1397 de noviembre 5 de 2013, proferida por el Instituto de Seguro Social y que le reconoció a la accionante su pensión de jubilación.
- ✓ Resolución RDP-012492 del 18 de marzo de 2016, suscrita por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio del cual niega la reliquidación de la pensión.
- ✓ Resolución RDP-026201 del 15 de julio de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual confirmó la Resolución RDP-012492 del 18 de marzo de 2016

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la reliquidación de la pensión de la accionante de conformidad con el artículo 98 y 101 el pacto convencional existente entre el ISS y sus trabajadores, vigente para la época del reconocimiento pensional y/o con cargo a la Ley 33 de 1985, si esta le fuera más favorable. Igualmente solicita pagar las diferencias pensionales adeudadas desde el 09 de diciembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, efectuando la indexación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuando un análisis del caso bajo estudio, el Despacho desde ya anuncia que el conocimiento del presente asunto no se encuentra atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las siguientes razones:

❖ **De la competencia para conocer de asuntos relacionados con la seguridad social**

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedó así:

ARTÍCULO 2o. *El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 2o. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subraya fuera de texto)

Ahora, los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, "por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral..."¹

Adicional al régimen exceptivo antes mencionado, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2003, Exp. 0581-02., con ponencia del Dr. Jesús María Lemus, consideró que también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.

En virtud de lo anterior, lo determinante en tema de competencia no es únicamente la naturaleza jurídica de la entidad demandada, por el contrario, tanto en el procedimiento ordinario laboral, como en el contencioso, las normas que definen la competencia de cada jurisdicción hacen énfasis en el tipo de relación que une a las partes en litigio.

En este orden de ideas, el artículo 104 del C.P.A.C.A., limita el conocimiento de la jurisdicción contencioso así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002. M.P. Clara Inés Vargas H.

está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos y el Estado**, y **la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

(...)"

Se interpreta de la anterior disposición que en lo que atiende a los conflictos relativos a seguridad social, esta jurisdicción únicamente conocerá de aquellos en que se encuentren involucrados servidores públicos que posean una relación legal y reglamentaria con el Estado, es decir, empleados públicos, y no, trabajadores oficiales, quienes se vinculan a la administración a través de contrato de trabajo², o que han sido denominados así en razón al tipo de entidad en la que prestan sus servicios³.

Aunado a lo anterior, frente a la competencia de esta jurisdicción para conocer sobre asuntos de seguridad social, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-064 de 2016, definió el tema en los siguientes términos:

*"Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) **el solicitante tuvo la calidad de empleado público**, (ii) **se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993**, y (iii) **la entidad administradora tiene una naturaleza pública**, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.*

Así las cosas, no cabe duda que cuando se trata de trabajadores oficiales, será la jurisdicción ordinaria quien conocerá el asunto, mientras que de los conflictos que se susciten entre empleados públicos y el Estado, relativos a la seguridad social, cuando éste último administra el fondo al que pertenece el empleado y se ha acogido al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, será la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien asumirá el proceso.

² El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 1848

³ Así mismo, el numeral segundo del artículo 3º ibidem, dispuso que "son trabajadores oficiales lo que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta".

❖ Caso concreto

En el caso que nos ocupa el objeto de la demanda es la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 1397 del 05 de noviembre de 2013, proferida por el ISS y que le reconoció a la actora su pensión de jubilación; de la Resolución N° RDP-012492 del 18 de marzo de 2016, suscrita por la UGPP, que resolvió negativamente la reliquidación solicitada y la Resolución N° RDP-026201 del 15 de julio de 2016, expedida por la UGPP, que confirmó la resolución anterior.

Como consecuencia de lo anterior solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 98 y 101 del pacto convencional existente entre el ISS y sus trabajadores, vigentes para la época del reconocimiento pensional y/o con cargo a la Ley 33 de 1985 si ésta le fuere más favorable.

A folios 14 al 18 del expediente se observa la Resolución N° 1397 del 5 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la accionante, y de la misma se extrae que la actora tenía la calidad de trabajadora oficial y por tanto se le aplicaron los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajadores del ISS, establecidos en el artículo 101.

Aunado a lo anterior, en el escrito de la demanda se invoca en todos sus apartes la calidad de trabajadora oficial de la accionante.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto-Ley 3135 de 1968, prevé que *"Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales"*,

El Decreto 2148 de 30 de diciembre de 1992 reestructuró el Instituto de los Seguros Sociales y, en cuanto a su naturaleza, se estableció en su artículo 1° que funcionaría *"en adelante como una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."*

Posteriormente, el artículo 275 de la Ley 100 de 1993 "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", dispuso:

"El Instituto de Seguros Sociales es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el régimen de sus cargos será el contemplado en el Decreto-Ley 1651 de 1977 y podrá realizar los contratos de que trata el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 30 de octubre de 1996, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara declaró inexecutable el parágrafo del artículo 235 ibídem, según el cual "Los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales mantendrán el carácter de empleados de la seguridad social".

En dicha ocasión precisó la Corte:

"De esta manera, con la reestructuración del Instituto de Seguros Sociales, dicha entidad se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, y por consiguiente aunque es evidente que el legislador puede crear Empresas Industriales y Comerciales del Estado con un régimen diferente al que generalmente se adopta para sus trabajadores en la categoría de oficiales con la posibilidad de crear tipos distintos y determinar restricciones mayores en lo concerniente a la fijación del régimen respectivo, en el caso particular y especial del Instituto en referencia, teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el mismo en la prestación del servicio público de seguridad social en idénticas circunstancias competitivas con entidades privadas, es procedente concluir que al haber adoptado aquel la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado, sus trabajadores adquieren la calidad de oficiales, con las salvedades mencionadas, al igual que las empresas de servicios públicos domiciliarios que acogieron idéntica situación." (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 416 del 20 de febrero de 1997, clasificó a los servidores del Instituto de Seguros Sociales, así:

"Artículo 1º. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son Empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:

- 1. Presidente del Instituto.*
- 2. Secretario General y Seccional.*
- 3. Vicepresidente.*
- 4. Gerente.*
- 5. Director.*
- 6. Asesor.*
- 7. Jefe de Departamento.*
- 8. Jefe de Unidad.*
- 9. Subgerente.*
- 10. Coordinador Clase 1, II, III, IV y V.*
- 11. Jefe de Sección.*
- 12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.*
- 13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.*

B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos.

Artículo 2°. Los empleados públicos del nivel directivo del ISS, a excepción del Presidente, serán nombrados de conformidad con las directrices fijadas por el Consejo Directivo.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional, modifica el Acuerdo 03 de 1993 aprobado por el Decreto 461 de 1994 y deroga el Acuerdo 82 de 1995, aprobado por el Decreto 656 de 1995, deroga el Acuerdo 142 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.”

Así las cosas, en el sub lite, resulta relevante la naturaleza del Instituto de los Seguros Sociales, la cual para la fecha en que adquirió el estatus la actora era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de modo que los servidores, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba la demandante al momento del retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo.

Aunado a lo anterior, en la resolución pensión se le reconoce a la accionante la calidad de trabajadora oficial y se beneficia de la Convención Colectiva de Trabajadores.

Como puede observarse, el cargo desempeñado por la accionante fue de Auxiliar Administrativo, el cual no encaja en el listado de empleados públicos que estableció el Decreto 416 de 1997, razón por la cual, tal como se mencionó en la resolución pensión y como la aduce la misma parte actora en el libelo demandatorio, la vinculación de la actora fue en calidad de trabajadora oficial, y beneficiada con la convención colectiva de trabajadores.

Tal como se ha mencionado, para definir cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la presente controversia, debe tenerse en cuenta la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que la demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajadora oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, toda vez que el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos derivados de la seguridad social de los servidores que ostentan una vinculación con la entidad pública de naturaleza legal y reglamentaria, es decir, excluyó a los trabajadores oficiales,

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia, advirtiendo que de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, se propone el conflicto negativo de competencia.

RESUELVE

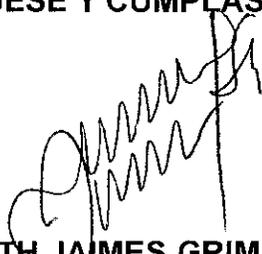
PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **Remítase** el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL. CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>004</u>
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00064-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSÉ ORTIZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que por error involuntario dentro del auto admisorio de fecha 5 de mayo del 2017, se omitió mencionar como integrante de la parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por error de transcripción.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a realizar la corrección pertinente para incluir a dicha parte a efectos de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE los numerales segundo y sexto del auto fecha 5 de mayo del 2017, los cuales quedaran así:

“2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:

Primer Grupo Familiar

- ✓ Francisco José Ortiz Cuellar quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores Jency Paola Ortiz de la Cruz y Josman Francisco Ortiz de la Cruz,
- ✓ Junior José Ortiz de la Cruz
- ✓ Ana Rosa de la Cruz Márquez,

Segundo Grupo Familiar

- ✓ Edwin Alexis Fuentes de la Cruz
- ✓ Luis Enrique Fuentes Ramírez
- ✓ York Klinton Fuentes de la Cruz
- ✓ Jarin Estrella Fuentes de la Cruz
- ✓ Edwin Enrique Fuentes Reyes quien actúa en nombre propio y representación de James Enrique Fuentes Ramírez
- ✓ Deysy de la Cruz Márquez quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos Luna Yuliana Fuentes de la Cruz, Sol

Michelle Fuentes de la Cruz, Freider Yamper de la Cruz y Miller Jhesus de la Cruz Márquez

Tercer Grupo Familiar

- ✓ Luis Antonio Wilches Herrera
- ✓ Maria Yolanda Herrera Parada
- ✓ Sandra Milena Leal Herrera
- ✓ Martha Helena Leal Herrera
- ✓ Marco Tulio Leal Herrera
- ✓ María Isabel Leal Herrera
- ✓ Alama Rosa Wilches Herrera quine actúa en nombre propio y en representación de la su hijo Manuel Jesús Wilches Herrera

En contra de la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación y el Ministerio De Defensa – Policía Nacional.**

6.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.”

SEGUNDO: Una vez en firme le presente auto, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>044</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M. Bustamante López</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00089-00
DEMANDANTE:	LAINES LETICIA CRUZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla la figura del desistimiento tácito, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el numeral 2° del auto de fecha 22 de marzo del 2017¹, dispuso fijar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), como gastos ordinarios del proceso, los que debían ser consignados por el accionante en la cuenta correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho al demandante para allegar soporte de pago de los gastos procesales, no realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual mediante

¹ Ver folio 33

auto adiado 16 de junio del 2016², se le requirió para que cumpliera dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes.

Vencido éste último término la parte actora no acreditó el pago de los gastos procesales, lo que impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

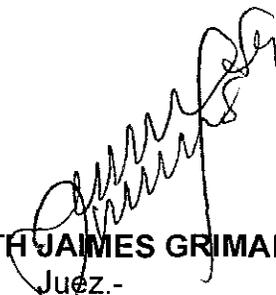
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

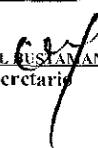
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda instaurada por LAINES LETICIA CRUZ HERRERA contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>04</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>

² Ver folio 35.